

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/038/2022.

**ACTORA:** TRINIDAD ALMAZÁN APONTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinte de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **fundada la omisión** del Congreso del Estado de Guerrero, para armonizar el orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato de conformidad con lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

**GLOSARIO**

<b>Actor / Impugnante</b>	Trinidad Almazán Aponte.
<b>Acto impugnado</b>	Omisión legislativa del Congreso respecto de lo establecido por el artículo <i>Sexto Transitorio</i> del “ <i>DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato</i> ” de la Constitución federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<b>Congreso</b>	Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional sobre consulta popular y revocación de mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

**2. Entrada en vigor y obligación de legislar en las entidades federativas.** La reforma aludida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su artículo Sexto Transitorio, la obligación de las entidades federativas de armonizar su orden jurídico de conformidad con las reformas y adiciones de la Constitución Federal, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

### **II. Juicio Electoral Ciudadano.**

**1. Presentación.** El quince de agosto, el actor presentó ante el Congreso, demanda de Juicio Electoral Ciudadano por la omisión legislativa de cumplir con lo ordenado en el *“artículo Sexto Transitorio del DECRETO por el que*

*se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato” de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.*

**2. Trámite de la responsable.** El dieciséis de agosto, la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso, tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó el trámite respectivo, en términos del establecido en el artículo 21, de la Ley de Medios de Impugnación; Asimismo, acordó que una vez cumplido dicho trámite se turnara al Tribunal Electoral, por ser la autoridad competente para resolver el juicio.

**3. Recepción ante el Tribunal Electoral y turno a ponencia.** El diecinueve de agosto, el Secretario General del Tribunal Electoral, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del oficio DAJ/291/2022; y este a su vez, acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEE/JEC/038/2022**. Asimismo, ordenó que dicho expediente le fuera turnado como integrante del Pleno, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de impugnación, Instrucción que fue cumplida mediante oficio PLE-554/2022.

**4. Radicación en ponencia.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado ponente radicó el medio de impugnación y ordenó al personal técnico jurídico analizar las constancias que lo integran para emitir el acuerdo que en derecho correspondiera.

**5. Requerimiento.** Por acuerdo de fecha treinta de agosto, se requirió a la presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso, para que informara si se ha promulgado alguna reforma a la Constitución Política del Estado de Guerrero y/o creado o modificado alguna ley reglamentaria, lo anterior, en vía de cumplimiento del artículo *Sexto Transitorio* del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

**6. Desahogo del requerimiento.** Mediante acuerdo de cinco de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable por desahogando el requerimiento que se le formuló, y se ordenó emitir el acuerdo que en derecho correspondiera.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda; y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el asunto que plantea el juicio de la ciudadanía citado al rubro, al ser la máxima autoridad en el territorio estatal, para resolver los medios de impugnación en contra de **actos u omisiones** de las autoridades estatales que vulneren normas constitucionales o legales en materia de participación ciudadana y en general de los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense.<sup>2</sup>

4

De acuerdo a la Sala Superior, el término “actos” debe entenderse en sentido amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.<sup>3</sup>

En este caso, el impugnante cuestiona una presunta omisión del Congreso, de realizar las adecuaciones necesarias en la Constitución Local y en las

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 41/2002 de rubro: “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

leyes secundarias respecto del proceso de revocación de mandato de los cargos de elección popular en nuestra entidad federativa, de conformidad con lo ordenado en un decreto de reforma de la Constitución Federal, acto que considera le vulnera su derecho de participación política.

Como se observa, el acto impugnado es de naturaleza electoral al cuestionarse una omisión del poder legislativo de crear disposiciones constitucionales y legales que permitan al impugnante y a la ciudadanía guerrerense participar en un proceso de revocación de mandato de las personas que ostentan un cargo de elección en la entidad.

Ello, porque en la demanda se plantea que, conforme al sexto transitorio del Decreto constitucional, se impuso la obligación al Congreso del Estado de Guerrero (y al resto de las entidades federativas) para armonizar el orden jurídico estatal de conformidad con el decreto citado en materia de revocación de mandato dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del decreto aludido.

En tal sentido, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el territorio estatal, con facultad de analizar las normas jurídicas estatales para confrontarlas con los dispuesto en la Constitución Federal y los Tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, con la finalidad de restituir el derecho que se estime vulnerado<sup>4</sup>.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2017, de rubro: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO LOCAL”***. En donde se establece la obligación de agotar el principio de definitividad en los medios de impugnación en los que se aduzca

---

<sup>4</sup> Este criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

una omisión legislativa de un congreso local, que trastoque derechos político-electorales de la ciudadanía, lo cual implica que los actores deben de agotar la instancia local, previo a acudir a la instancia federal.

Es cierto que la misma Sala Superior determinó que es competente para resolver las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral.

Sin embargo, tal determinación se asumió debido a que, el legislador ordinario al establecer los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas, es competente para conocer del Juicio de Revisión Constitucional electoral relacionado con la omisión legislativa de un congreso local, por ello, concluyó que como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde a la Sala Superior resolver todas la controversias relacionada con la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales<sup>5</sup>.

---

6

En adición a lo anterior, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas y calificar los comicios locales o resolver la controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, la obligación de agotar en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes<sup>6</sup>, lo cual se traduce en la obligación de las partes de agotar el principio de definitividad

En ese contexto, es claro que este Tribunal Electoral Local al ser la máxima autoridad electoral en nuestra entidad federativa, es competente en primera

---

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 18/2014, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>6</sup> Artículo 86, párrafo 1, inciso a) f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

instancia conocer de las impugnaciones en los que se aduzcan omisiones del Congreso del Estado Guerrero, que puedan constituir una posible vulneración de los derechos político-electorales o cualquier otro relacionado con éste, en este caso, del derecho de participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato local.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, criterio sustentado en la jurisprudencia 1EL3/99 del rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***, y la jurisprudencia S3LA 01/97 de rubro: ***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”***, a continuación, se efectúa su estudio.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado invoca la causal prevista en la fracción I, del artículo 14 de la Ley de medios de impugnación, alegando que la omisión controvertida no encuentra hipótesis normativa aplicable en el diverso 98 de la Ley de medios de impugnación, por tanto, el juicio electoral ciudadano no es el medio idóneo, por lo que resulta evidentemente frívola la demanda o cuya notoria improcedencia deriva de las mismas disposiciones de la ley de medios de impugnación, de ahí que lo viable sea declarar la improcedencia.

En estima de este órgano jurisdiccional dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, porque la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta, al señalar que la omisión legislativa que se impugna, no afecta o violenta algún derecho político-electoral establecidos en el dispositivo legal anotado, toda vez que, el derecho de participación ciudadana del actor, se encuentra vinculado justamente a la posible omisión que se cuestiona, de ahí que el derecho de participación política constituye uno de los más importantes del sistema constitucional, democrático y convencional de derecho del país.

Además, contrario a lo alegado por la responsable, la fracción IV del artículo 98 de la Ley de medios de impugnación, establece que el juicio de la ciudadanía procede cuando se: *“considerare que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista, en este sentido, la materia de impugnación tiene que ver con el ejercicio del derecho de participación política por medio del proceso de revocación de mandato, el cual está vinculado al derecho de sufragio del ciudadano impugnante y en conjunto de la ciudadanía guerrerense.*

Lo que constituye un elemento o tema de control o análisis de la materia electoral directa, al reclamarse una actitud legislativa omisa que conlleva la falta de reglas y procedimientos en el orden jurídico estatal relacionados con la revocación de los integrantes de los poderes públicos mediante el **sufragio universal**, el cual debe estar contemplado en un capítulo especial de la Constitución Local y en una ley secundaria que lo reglamente; de no ser así, la impugnación debe ser conocida también por una institución especializada, como lo es este Tribunal Electoral<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de carácter fundamental previsto en la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal, y la obligación del Congreso local de cumplir con el precepto establecido en el Sexto transitorio del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, incide sobre los derechos de la ciudadanía guerrerense respecto a la revocación de mandato.

En esa medida, la omisión de ajustar la normativa estatal en los términos establecido en la Constitución Federal en materia de revocación de mandato, tiene como parámetro de control precisamente en el derecho de la ciudadanía guerrerense de participar en los procesos de revocación de mandato en el ámbito local, el cual esta está vinculado a los derechos

---

<sup>7</sup> Dicho criterio puede deducirse *mutatis mutandis* de la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2007, de rubro: “MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.” En la cual se efectuó la clasificación competencial por parte de la SCJN. Consultable en el portal de Internet del Semanario Judicial de la Federación

político-electorales, por tanto, no le asiste razón a la responsable, cuando argumenta que el acto reclamado no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 98, de la Ley de Medios de impugnación.

Por otra parte, la responsable refiere que, al no estar previsto el acto impugnado en el artículo 98 de la ley referida, se actualiza la causa de improcedencia que invoca, referente a la frivolidad de la demanda, por tanto, debe desecharse, reiterando que el promovente se queja de una presunta omisión legislativa, que a juicio de la responsable debe ser combatido en una vía diversa.

Dicho argumento se desestima, pues ya ha quedado señalado que la materia de impugnación guarda una estrecha relación con los derechos político-electorales, al tratarse de una omisión que de resultar fundado trastocaría el derecho de participación política del impugnante y de la ciudadanía guerrerense, supuesto fáctico que encuadra en la hipótesis prevista por la fracción de IV, de la ley procesal electoral.

Además, no puede concluirse que la demanda es frívola debido que la pretensión se encuentra amparado en un derecho constitucional, y en ella se narran hechos suficientes con los cuales este órgano jurisdiccional puede abordar el estudio de fondo de la controversia planteada para determinar lo que en derecho corresponda<sup>8</sup>, por tanto, se reitera que la causa de improcedencia hecha valer por la responsable **es infundada**.

Por lo que respecta a este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10 párrafo

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 33/2002 de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de medios de impugnación, como se muestra a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una violación de *tracto sucesivo*, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que el plazo para la presentación de los medios de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada, ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece por su propio derecho a reclamar un incumplimiento de orden constitucional que tutela su derecho individual y de la colectividad a la que pertenece, acto que a su juicio vulnera el derecho de participación política de los guerrerenses.

---

 10

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, con clave de registro 2a./J.51/2019 (10a.), y rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>9</sup>”**.

En dicha jurisprudencia se puntualiza los elementos que deben demostrarse para la actualización de cada una de las figuras jurídicas establecidas su rubro. Precizando que los elementos constitutivos del **interés jurídico**

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

consisten en demostrar dos aspectos: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por otra parte, estableció que, para probar el **interés legítimo**, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Bajo esos parámetros, se estima que el caso bajo análisis existe una norma constitucional que tutela el derecho político-electoral que se estima vulnerado, pues el artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal reconoce el derecho político de la ciudadanía mexicana de participar en los procesos de revocación de mandato en cargos públicos.

Conforme a dicho mandato el legislador federal, estableció en el artículo sexto transitorio del Decreto de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la obligación de garantizar en las constituciones de las entidades federativas el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

Además, se estima que la omisión reclamada puede transgredir el **interés difuso**, toda vez que, tiene incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política en la modalidad de mecanismo de democracia directa; esto, porque se alega una presunta omisión absoluta que impide su ejercicio y es imperativo, como precondition para el adecuado ejercicio del derecho de la ciudadanía, contar con la legislación local de la revocación de mandato.

Respecto al elementos de pertenecer a la colectividad, se estima satisfecha, porque quien acude al juicio integra la ciudadanía guerrerense que está en aptitud de participar en los procesos de revocación de mandato.

Por lo expuesto, se concluye que el actor cuenta con interés jurídico y legítimo, toda vez que está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política mediante un mecanismo de participación ciudadana.

**e) Definitividad.** Esta exigencia también se estima satisfecha, pues no existe en la Ley de medios de impugnación, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que se impugna.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Para el conocimiento de los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora, tendremos en cuenta lo sustentado en la Tesis Aislada de rubro *“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS<sup>10</sup>.”* Así como la jurisprudencia 02/98 de rubro: *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO<sup>11</sup>”* y la jurisprudencia 3/2000 de rubro *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>12</sup>”*.

12

Lo anterior, se complementará con lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley medios de impugnación, por tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano que alega una posible vulneración de su derecho de participación política y colectiva de la ciudadanía guerrerense.

**1. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se desprende que el actor hace valer, esencialmente los motivos de agravios siguientes:

Que el acto impugnado viola su derecho de participar en los procesos de revocación de mandato del o de la titular del Poder Ejecutivo, de

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, página 288.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revistas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de Estado de Guerrero.

Ello es así, porque el legislativo local ha incumplido con la obligación impuesta de manera explícita en el artículo 116, párrafo segundo, fracción I, y el Sexto Transitorio del Decreto publicado el 20 de diciembre de 2019, que reforma nuestra Ley Fundamental; consistente en realizar las adecuaciones a la Constitución Local en materia de revocación de mandato para hacer viable el ejercicio de su derecho constitucional.

Refiere que, para el eficaz ejercicio de su derecho que estima vulnerado, no basta la simple declaración y reconocimiento del mismo, sino que se necesita dotar a los instrumentos jurídicos de disposiciones claras y vinculantes en las que se establezcan las exigencias que deben satisfacerse para su ejercicio pleno.

Además, manifiesta que debe de organizarse todo el sistema electoral en relación al proceso de revocación de mandato, en la que establezcan reglas claras que marquen las directrices a las autoridades electorales encargadas del proceso; así como la vía que debe seguir como ciudadano para poder ejercer eficazmente su derecho.

Señala que ante la falta de esas normas, su derecho se ve impedido, al desconocer los lineamientos, condiciones, plazos y requisitos que debe satisfacer para conseguir su materialización, por tanto dice, que es indispensable establecer esas reglas para garantizar el ejercicio real y efectivo de su derecho ciudadano y evitar convertirlo en una simple declaración o en “letra muerta”

Aduce que, ha transcurrido en exceso el plazo de los dieciocho meses que el Constituyente Permanente le concedió para tal efecto, pues la reforma entró en vigor el domingo veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

Exhibe que la Ley Número 684, de participación ciudadana del Estado de Guerrero, es ineficaz para garantizar el ejercicio de su derecho de participar en los procesos de revocación de mandato locales, pues en ella no se prevé disposiciones que le permitan hacer efectivo su derecho de intervenir de manera directa en la terminación anticipada por pérdida de confianza de los representantes populares, por tanto dice que el silencio legislativo vulnera su derecho de participación política.

En la misma línea argumentativa, en el apartado denominado “segundo” escribe que, le causa agravio que la responsable no haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local para garantizar el pleno ejercicio de su derecho de participar en los procesos de revocación de mandato de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, a pesar que, el artículo 35, fracción IX la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de “participar en los procesos de revocación de mandato” sin limitar ese derecho para ejercerse en los demás cargos de elección popular.

---

14

Asimismo, refiere que la omisión legislativa vulnera también en su perjuicio los principios de legalidad y certeza que rigen la función la función electoral, conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 16, de la Constitución Federal, pues no se trata de una potestad que el legislativo local pueda ejercer cuando él lo desea, sino de una obligación a la que debe dar cumplimiento en el plazo establecido.

Así concluye, que por lo expuesto el Tribunal Electoral debe ordenar a la legislatura en funciones que cumpla con su obligación constitucional de legislar en materia de revocación de mandato de las personas que ostenta un cargo de elección popular.

## **2. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión del promovente es que se declare la omisión del Congreso del Estado de Guerrero, para armonizar el orden jurídico estatal conforme a lo mandado por la Constitución Federal en materia de revocación de mandato.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que conforme al transitorio el sexto del Decreto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de este, armonizar la legislación estatal materia de revocación de mandato.

### **3. Controversia por resolver.**

Este Tribunal Electoral debe resolver si, como lo afirma parte actora, existe la omisión por parte del Congreso del Estado de Guerrero, y en su caso ordenar para efectos.

### **4. Metodología**

El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte recurrente, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad, ello conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

### **5. Tesis de la decisión.**

Se estima que la demanda de la parte actora **es fundada**, porque efectivamente la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, ha incumplido con el mandato establecido en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, como se razona y fundamenta en seguida.

### **Línea jurisprudencial sobre las omisiones legislativas**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades, con base en la Tesis P./J. 9/2006, de rubro "**PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS**", tales como:

- Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas.
- Competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida.
- **Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.**

Asimismo, ha señalado que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de **ejercicio potestativo** y de **ejercicio obligatorio**, con base en la Tesis P. / J. 10/2006 de rubro: "**ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES**".

De estos tipos de ejercicios se tiene que, el primero, son aquellos en el que dichos órganos pueden decidir libremente si crean o no una determinada norma jurídica y el momento en que lo harán; en tanto que, los segundos son aquellos que en el orden jurídico adiciona a un mandato de ejercicio expreso para expedir una determinada norma; de tal manera que, si no se expide, se genera un incumplimiento constitucional.

Por lo que respecta a los tipos de omisiones legislativas, la propia SCJN ha dicho que existen dos, **la absoluta y la relativa**, en términos de la Tesis P./J. 11/2006 de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”**.

La primera, se actualiza cuando el legislador simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes, ni ha externado normativamente voluntad alguna para hacerlos; y la segunda, se da cuando al haber ejercido su facultad el legislador lo hace de manera parcial o simplemente no la ejerce de manera integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Ahora bien, en la misma tesis se establece que cuando se combina la competencia de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo, pueden presentarse las omisiones, siguientes:

- **Absolutas en competencias de ejercicios obligatorios**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación de expedir una ley y no lo ha hecho.
- **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación de hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta.
- **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay mandato que se lo imponga.
- **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**; en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera deficiente o incompleta.

Como ya se precisó las *facultades de ejercicio obligatorio*, son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existen un vínculo jurídico de hacer; que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento inconstitucional.

En ese sentido, la Suprema Corte ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien dicta el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

### **Caso concreto.**

En este caso, ha quedado establecido el impugnante reclama un acto omiso del Congreso de Estado de Guerrero, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Sexto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto.

El citado Decreto constitucional, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“...

**Artículo Único.** *Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

[...]

**Artículo 35. ...**

[...]

#### **Transitorios**

*Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]

**Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.**

**Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.**

...”

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito, se visualiza que dicho Decreto constitucional entró en vigor el siguiente día de su publicación; por lo que, a partir de esa fecha transcurrió el plazo de dieciocho meses para que la autoridad responsable armonizara el orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato. Por lo tanto, el Congreso del Estado ha incumplido con la armonización del orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato.

Asimismo, se dispuso expresamente que en las entidades federativa que hubieran incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo Local con anterioridad a ese Decreto, armonizaran su orden jurídico de conformidad con las reformas y adiciones que se realizaron en el mismo.

Conforme a ello, al analizar el texto de la Constitución Local se advierte que existen disposiciones relacionados con la revocación de mandato del o la titular del ejecutivo estatal, el cual fueron reformadas o adicionadas mediante Decreto número 453, publicada en el Periódico Oficial el veintinueve de abril del dos mil catorce.

Así encontramos que en el artículo 29, numeral 1, fracción IV y numeral 3, fracción IV, se reconoce como uno de los derechos y obligaciones de los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años, el de participar en los

procesos de referéndum, **revocación de mandato**, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana, pero no dispone la forma o procedimiento de ejercicio de ese derecho.

Por otra parte, el artículo 128, fracción IX, del mismo ordenamiento constitucional, establece como una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de **revocación de mandato** y demás instrumentos de participación ciudadana.

Sin embargo, del análisis a la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado Guerrero, no se advierte que se haya reglamentado el proceso de revocación de mandato como un instrumento mecanismo de participación ciudadana, a pesar que en la exposición de motivos de una de las iniciativas que dieron origen a la aprobación de dicha ley, se propuso la inclusión de la revocación de mandato, como mecanismo que le permitiera a la sociedad guerrerense someter al escrutinio y examen a sus gobernantes y sus representantes populares.

---

20

Ahora bien, tanto la Constitución Local, como la ley de participación ciudadana, fueron reformadas antes de la publicación del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Por tanto, el Congreso Local tenía la obligación de observar lo previsto en el Sexto Transitorio del referido Decreto, es decir que dentro de los dieciocho meses posteriores a su entrada en vigor, debía **armonizar el orden jurídico estatal** en términos del apartado 8o, de la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución Federal; plazo que a la fecha ha transcurrido en demasía.

Al no haberlo hecho, desde luego que se actualiza la omisión reclamada, pues como quedó evidenciado a pesar que, en la Constitución Local se reconoce el derecho de los guerrerenses de participar en el proceso de revocación de mandato, no existe en la ley dispositivos que lo regulen, con

el fin de garantizar el ejercicio de participación política del impugnante, así como de la ciudadanía en general.

De ahí que, efectivamente como señala el actor, se violenta y genera incertidumbre sobre el ejercicio del derecho de participación ciudadana en vía directa, que está reconocido en la Constitución Federal por medio del decreto constitucional entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, se robustece con el informe<sup>13</sup> rendido por la presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual refiere que ***“después de una búsqueda minuciosa en los archivos de ese poder legislativo, hasta la fecha no se encontró registro de alguna reforma a la Constitución Política del Estado de Guerrero, ni tampoco se ha creado alguna ley reglamentaria, en vía de cumplimiento del artículo transitorio Sexto del Decreto de fecha 20 de diciembre de 2019”***.

Dicho informe, al ser una documental pública posee valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, de ahí que se califique dicho incumpliendo, **como omisión legislativa absoluta en ejercicio de competencia obligatoria atribuible al Congreso del Estado de Guerrero**, que afecta los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense a participar en el proceso de revocación de mandato previsto como un derecho fundamental, en vía extensiva, en el ámbito local.

De ahí que, se estime que el Congreso del Estado de Guerrero, posterior a los dieciocho meses siguientes a la publicación del Decreto, ha violentado,

---

<sup>13</sup> Acuerdo visible en foja 102 del expediente en que se actúa, mediante el cual se requirió a la presidenta de la Mesa Directiva de Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, informará sobre si se ha promulgado alguna reforma a la Constitución Política del Estado de Guerrero y/o creado o modificado alguna ley reglamentaria, lo anterior, en vía de cumplimiento del artículo transitorio Sexto del Decreto de fecha 20 de diciembre de 2019, *por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato*; o si, se encuentra agendado el análisis correspondiente para el siguiente periodo ordinario de sesiones legislativas del Congreso que preside.

en *tracto sucesivo* (de momento a momento) el núcleo básico del derecho de participación del actor y en general de la ciudadanía guerrerense.

En hilo con lo anterior, el núcleo del derecho político equivale a que la ciudadanía tiene el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, revocación, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente electos, pero no solo elegirlos, sino vigilarlos en el desempeño de sus funciones y en caso de pérdida de confianza, solicitar la conclusión anticipada de su mandato.

En este caso, el Decreto constitucional reconoció el derecho fundamental de la ciudadanía mexicana (y en consecuencia de la guerrerense) para participar en los procesos de revocación de mandato, en la medida que dicho proceso se realiza mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal (derecho de acción en concreto).

Como se ha dicho de manera reitera por la Sala Superior, el derecho al voto es uno de los pilares para la existencia de la democracia y una de las formas en que la ciudadanía expresa libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que la ciudadanía puede decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes les representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En los términos apuntados, ha quedado evidenciado que, fue el propio Órgano Reformador de la Constitución quien impuso al Congreso del Estado de Guerrero la obligación de armonizar el orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato; esa obligación deriva del contenido mismo del Decreto constitucional para que sea cumplida por el referido órgano legislativo.

Por otro lado, no obstante que ha quedado acreditada la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en los que se cuestionen una omisión legislativa por mandato de un Decreto de la Constitución Federal se considera necesario contestar las manifestaciones

de la responsable relativas a que este Tribunal Electoral no puede resolver omisiones legislativas, porque el efecto de ordenar un hacer al Congreso del Estado de Guerrero, implicaría violentar el principio de la división de poderes.

Tal consideración **es infundada**, esto es así porque este Tribunal Electoral, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas en que ha incurrido, la ahora, autoridad responsable.

Ello fue al resolver los juicios de la ciudadanía electoral local, identificados con la clave **TEE/JEC/017/2020, TEE/JEC/018/2020, TEE/JEC/027/2020 ACUMULADOS**, los cuales posterior a una Consulta de competencia por parte del Magistrado Presidente de la Sala Regional de fecha nueve de junio del dos mil veinte; el diecisiete de junio del mismo año, la Sala Superior, esencialmente declaró que las demandas electorales resultaban improcedentes al no justificarse el salto de instancia (*per saltum*), puesto que los promoventes no agotaron previamente la instancia local; **en consecuencia, determinó reencausarlas a este Tribunal Electoral, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, con el objeto de que se observe el principio de definitividad**, con base en el precedente identificado con la clave SUP-JDC-744/2020.

En este sentido, la anterior integración de este órgano decisorio señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, adoptó el criterio de la Sala superior, referente a que, la Constitución Federal es la norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante, al contener disposiciones supremas que deben ser socialmente eficaces, cuya aplicabilidad depende, en ocasiones, de los instrumentos jurídicos que pueden restablecer el orden constitucional alterado.

Por lo que, en un Estado Constitucional y Democrático, la Constitución Federal no puede ser tomada como una mera declaración, sino que

constituye la norma fundamental suprema, a la que se debe ajustar todo ordenamiento jurídico, porque sus mandatos son primordiales e ineludibles para el adecuado funcionamiento del Estado, de ahí que la omisión reclamada puede vulnerar principios constitucionales.

Ahora bien, la Sala Superior tiene competencia sobre el control constitucional respecto de las omisiones legislativas del orden federal, pero en uso de la analogía, las omisiones legislativas en el ámbito local siguen la misma suerte ante este órgano jurisdiccional, sobre todo cuando se alega que dicha conducta no es conforme a la establecido en la Constitución Federal, máxime que en términos del artículo 132 de la Constitución local este Tribunal Electoral, posee la facultad, la atribución y/o competencia sobre el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales del Estado de Guerrero.

Derivado de esto, se concluye que este Tribunal Electoral tiene competencia de resolver en definitiva las presuntas omisiones legislativas que la ciudadanía guerrerense controvierta, por tanto, no le asiste la razón en el planteamiento de la autoridad responsable.

Porque, contrario a lo manifestado por la responsable, este órgano jurisdiccional posee facultades constitucionales y legales de revisión, de ahí que se tenga la obligación de velar porque se armonice la legislación local para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a participar en el procedimiento de revocación de mandato de cargos públicos del Estado de Guerrero.

Ello debe ser así, porque cuando existe un mandato constitucional expreso dirigido a las legislaturas de los estados en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales electorales tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución.

En este orden, de manera concreta (sin que esto sea impedimento para que tal medida despliegue efectos generales en el plazo inmediato), debe

protegerse a las personas frente a las omisiones del legislador, a fin de garantizar que éstas no se traduzcan en violaciones a sus derechos fundamentales, con base en el criterio orientador sostenido en la tesis 1a. XXII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJF, de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR”**.

Consecuentemente, el Congreso del Estado de Guerrero está obligado cumplir el mandato impuesto en el transitorio sexto del citado Decreto constitucional, razón por la cual queda vinculada la presidenta de la Mesa Directiva de Sexagésima Tercera Legislatura para realizar todas las acciones necesarias a fin de que el Congreso, en términos del proceso legislativo que fundamentan los artículos del 65 al 68 de la Constitución Local, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo, armonice orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato.

En esta lógica, este Tribunal Electoral reitera que, la armonización a que se refiere el transitorio sexto del Decreto constitucional constituye una obligación impuesta al órgano legislativo estatal en su conjunto, por lo que, deben llevar a cabo los actos necesarios y eficaces para conducir el proceso legislativo y reformar el orden jurídico estatal –constitución y leyes- en materia de revocación de mandato para evitar causar perjuicio a la ciudadanía con los efectos que produce la omisión.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado existente la omisión legislativa, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado de Guerrero lo siguiente.

Que dentro **de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución inicie el proceso legislativo de armonización del** orden jurídico estatal en términos de lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al Decreto referido, la solicitud de revocación de mandato del “*Ejecutivo Local*” debe plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; así como lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal.

Queda vinculada la presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, para que, **dentro de los tres días hábiles siguientes** a la emisión del acto encaminado al cumplimiento de esta ejecutoria, notifique a este Tribunal anexando las constancias que así lo acrediten.

De igual forma, queda vinculada para que, una vez aprobadas las reformas de armonización a la Constitución Local y a la Ley de Participación Ciudadana, dentro del mismo plazo, notifique a este Tribunal de dicho acto, con el fin de determinar el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Con fundamento en la fracción I, del artículo 37, fracción de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, **se apercibe** a la presidenta de la Mesa Directiva de Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le aplicará en el orden, la subsecuentes medidas de apremios y correcciones disciplinarias que prevé el referido dispositivo legal, en relación con el artículo 38, del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Trinidad Almazán Aponte**, en consecuencia, se **declara la existencia de la omisión** del Congreso del Estado de Guerrero, de armonizar el orden jurídico estatal en materia de revocación de mandato.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al H. Congreso del Estado de Guerrero, cumpla con los efectos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** al Congreso del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.